



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

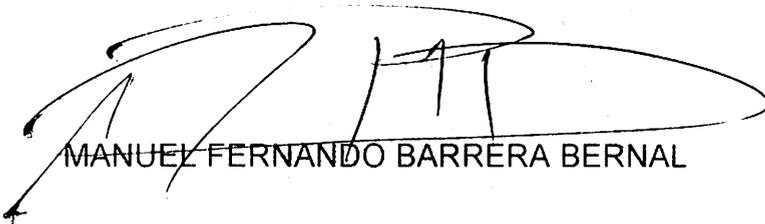
Número Único 110016000023200805549-00  
Ubicación 100617  
Condenado JOHN CLOTARIO CHOCONTA PARRA  
C.C # 80180487

### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 9 de Junio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 484/20 del DIEZ (10) de MARZO de DOS MIL VEINTE (2020) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 12 de Junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,



MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Número Único 110016000023200805549-00  
Ubicación 100617  
Condenado JOHN CLOTARIO CHOCONTA PARRA  
C.C # 80180487

### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 16 de Junio de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 19 de Junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO,



MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

<i>Radicado No.</i>	11001 60 00 023 2008 05549 00
<i>Ubicación</i>	100617
<i>Interlocutorio</i>	0484/20
<i>Sentenciado</i>	Jhon Clotario Choconta Parra
<i>Delitos</i>	Extorsión y Hurto Calificado y Agravado
<i>Reclusión</i>	Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano - COMEB "La Picota"
<i>Sistema Procesal</i>	Ley 906 de 2004
<i>Resuelve</i>	Libertad Condicional

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

En consideración a la documentación allegada proveniente del establecimiento carcelario el Despacho reevaluará la viabilidad de conceder el subrogado de la libertad condicional al sentenciado **John Clotario Choconta Parra**, **identificado con cédula de ciudadanía No. 80.180.487 Bogotá.**, con fundamento en los requisitos señalados en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014.

### 2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.

**2.1.-** Este Despacho vigila la sentencia proferida el 27 de abril de 2010 por el **Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá**<sup>1</sup>, por medio de la cual se condenó a **John Clotario Choconta Parra** a la pena principal de **trescientos treinta (330) meses de prisión y multa equivalente a novecientos cincuenta (950) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, como coautor responsable de los delitos de **extorsión en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado**.

Del mismo modo, se impuso al prenombrado la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción principal, al tiempo que le fueron negados los substitutivos penales de la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

**2.2.-** Por vía de alzada propuesta por la defensa, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en providencia de 10 de junio de 2010<sup>2</sup>, modificó la decisión de primer grado, en el sentido de imponer al prenombrado una pena de ciento noventa y dos (192) meses de prisión y multa de ochocientos (800) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En lo demás se mantuvo inólume.

La anterior providencia quedó en firme el 8 de septiembre de 2010.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Folios 18-32. Ibidem

<sup>2</sup> Folios 37-46. Ibidem

<sup>3</sup> Ver sobre el particular, constancia secretarial, obrante a folio 60. Ibidem

**2.3.-** El sentenciado descuenta pena desde el **11 de agosto de 2009**, fecha en la cual fue privado de su libertad, en virtud de la orden de captura emanada por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Control de Garantías, aprehensión que fue legalizada por el Juzgado Trece homólogo.<sup>4</sup>

**2.4.** El 20 de octubre de 2010<sup>5</sup>, esta Sede Judicial avocó el conocimiento de las diligencias.

**2.5.-** Durante la fase de ejecución de la pena, se ha reconocido al condenado como redención de pena por labores intramuros los siguientes lapsos: i) auto de 25 de abril de 2012<sup>6</sup>: un (1) meses y diecisiete (17) días; ii) auto de 24 de diciembre de 2012<sup>7</sup>: un (1) meses y veintinueve (29) días; iii) auto de 24 de octubre de 2013<sup>8</sup>: doce (12) días de redención de pena por trabajo y dos (2) meses y veintitrés (23) días por estudio; iv) auto del 19 de junio de 2014: 27 días; v) 8 de agosto de 2014: 14 días; vi) auto del 23 de diciembre de 2014: 1 mes y 4 días; vii) auto del 16 de abril de 2015: 23 días; 18 de junio de 2015: 23 días; viii) auto del 11 de marzo de 2016: 22 días de redención de pena por trabajo y 1 mes y 21 días por estudio.

**2.6.-** Mediante providencias de Fecha 11 de Marzo de 2016, esta autoridad dispuso Negar al prenombrado, el sustituto de la prisión Domiciliaria, a la par reconoció 22 Días de Redención de Pena por Trabajo y 1 Mes y 21 Días de Redención de Pena por Estudio.

**2.7.-** Mediante auto del 24 de Noviembre de 2016, esta Sede Judicial reconoció al sentenciado **John Clotario Choconta Parra, Siete (7) días de redención de pena por estudio**, a la par reconoció al prenombrado, **Dos (2) meses de redención de pena por trabajo**.

**2.8.-** Mediante auto del 29 de junio de 2017, esta Sede Judicial reconoció al Sentenciado **John Clotario Choconta Parra, Un (01) Mes y Veintidós (22) Días de redención de pena por trabajo**.

**2.9.-** Mediante auto del 20 de Septiembre de 2017, esta Sede Judicial NJEGO EL Subrogado de la Libertad Condicional al Sentenciado **John Clotario Choconta Parra**.

**2.10.-** Mediante auto del 20 de Septiembre de 2017, esta Sede Judicial Negó el subrogado de la libertad condicional al sentenciado **John Clotario Choconta Parra**.

**2.11.-** En auto del 16 de noviembre de 2017, esta Sede Judicial declara desierto el recurso de apelación interpuesto por el Sentenciado.

**2.12.-** En autos del 13 de marzo de 2018 esta sede judicial reconoció al sentenciado Diecisiete (17) Días de redención por trabajo y a la par negó el subrogado de la libertad condicional.

**2.13.-** El 1º de agosto de 2018, se reconoció **24 días de redención por trabajo, 4 meses y 24 días** en auto del 28 de junio de 2019.

<sup>4</sup> Ver acta de audiencia preliminar obrante a folios 9-11. Ibidem, y boleta de detención No.00070 de 12 de agosto de 2009, folio 7. Ibidem

<sup>5</sup> Folios 59-60. Ibidem.

<sup>6</sup> Folios 151-156 Ibidem

<sup>7</sup> Folios 182-191. Ibidem

<sup>8</sup> Folios 205-209. Ibidem



**2.14.-** El 27 de agosto de 2019, se negó el Subrogado de la Libertad Condicional por carencia de elementos de juicio que permitan verificar las particulares condiciones del sentenciado durante su cautiverio, para el acceso al subrogado, esta Sede Judicial negará de plano la concesión del subrogado de la libertad condicional, quedando relevado, en todo caso, de efectuar el análisis respectivo, en torno a los demás presupuestos señalados en el artículo 64 del Código Penal.

**2.15.-** En auto del 5 de septiembre de 2019, se reconoció **1 mes y 6 días de redención por trabajo.**

### **3. DE LA DOCUMENTACIÓN Y PETICIÓN ALLEGADAS**

Mediante oficio 113 COBOG AJUR del 28 de febrero de 2020, el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano – COMEB “La Picota”, allegó la siguiente documentación:

- *Cartilla biográfica del penado.*
- *Resolución Favorable N°. 0460 del 13 de febrero de 2020*
- *Certificados de cómputos No. 17644448*
- *Certificado de Conducta N°. 7619743*

### **4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **4.1.- De la competencia.**

A voces del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, aplicable al caso en examen, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de:

(...).

*3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria*  
(...)

*6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. (...)*

De suerte que para el Juzgado es claro, que la libertad condicional y la redención de pena, deben ser analizadas por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, o el que cumpla sus funciones.

#### **4.2. – De los problemas jurídicos a resolver.**

Acorde con el contenido de la documentación aportada, entiende esta Sede Judicial que los problemas jurídicos se contraen a resolver los siguientes tópicos:

*¿Resulta dable en virtud del principio de favorabilidad, dar aplicación en este caso al artículo 64 del Código Penal modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 20 de enero de 2014?*



Y de ser así:

*¿Es plausible otorgar la libertad condicional al condenado, atendiendo las exigencias estipuladas para tales fines en el artículo 64 del Estatuto Punitivo modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 20 de enero de 2014 y canon 471 de la Ley 906 de 2004?*

**4.3.- De la aplicación del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 en virtud del principio de favorabilidad.**

Dentro de los derechos y prerrogativas estipulados en la Carta Superior como expresión del Estado Social y Democrático de Derecho, se erige en el inciso 3° de su artículo 29, la garantía judicial de favorabilidad bajo la premisa general según la cual

*“Artículo 29: (...)*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.”*

Frente al alcance y contenido del referido apotegma, la Corte Constitucional en sentencia C-592 de 2005 puntualizó:

*“El principio de favorabilidad constituye un elemento fundamental del debido proceso que no puede desconocerse. El carácter imperativo del inciso segundo del artículo 29 de la Carta no deja duda al respecto. Así, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultractividad de la ley. La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia. Sobre este punto debe la Corte señalar que tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales”*

Ahora bien, con relación a la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, la aludida Corporación en sentencia T-434 de 2007 señaló:

*“Ahora bien, el contenido del principio de favorabilidad aplicable en situaciones como las que aquí se analizan ha sido precisado por la Corte Constitucional en diferentes decisiones. Sobre este particular, importa recordar algunos lineamientos que deben considerar los jueces encargados de adoptar decisiones relacionadas con el principio de favorabilidad en materia penal.*

*Estas directrices pueden sintetizarse de la siguiente manera:*

*a.- El principio de favorabilidad penal constituye un elemento fundamental del debido proceso consagrado en el artículo 29 constitucional e implica que en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la*



*restrictiva o desfavorable. Esta cláusula se encuentra incluida en tratados internacionales de derechos humanos, a partir de los cuales en asuntos punitivos debe preferirse la ley benigna frente a la desfavorable como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>9</sup> y la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>10</sup>.*

*b.- El principio de favorabilidad penal es una excepción al principio de irretroactividad de la ley penal. Lo anterior, por cuanto en situaciones de tránsito legislativo, la autoridad judicial debe evaluar los efectos de la ley en el caso y aplicar la norma que resulte más benigna aun cuando la norma sea posterior a la conducta que es objeto de juzgamiento<sup>11</sup>.*

*c.- Dado que el Texto Constitucional regula toda aplicación de la normatividad penal, el principio de favorabilidad opera frente a normas procesales y de contenido sustancial<sup>12</sup>.*

*d.- La Ley 906 de 2004 puede aplicarse de manera favorable en relación con conductas que fueron juzgadas bajo la vigencia de la Ley 600 de 2000. Así mismo, esta aplicación benéfica de la Ley 906 de 2004 puede presentarse en distritos judiciales donde la misma no ha entrado en vigencia, lo cual es compatible con el principio de igualdad constitucional<sup>13</sup>.*

*De esta manera, el principio de favorabilidad es aplicable en relación con procesos concluidos y por ello, no es posible restringir la aplicación de la cláusula constitucional frente a personas que ya cuentan con sentencia condenatoria<sup>14</sup>.*

*e.- Las autoridades judiciales en su labor de interpretación deben establecer en el caso concreto cuál es la norma más favorable a los intereses del procesado o sentenciado. En virtud de lo anterior, el principio de favorabilidad atañe al examen de situaciones concretas.*

*f.- El principio de favorabilidad se encuentra supeditado a situaciones análogas reguladas de manera diferente en la normatividad. Por tanto, en caso de evidenciarse la existencia de una norma más favorable en el nuevo sistema relacionado con instituciones que guardan la misma identidad debe aplicarse la norma más benéfica<sup>15</sup>.*

En igual sentido, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó el concepto de la favorabilidad, así como su alcance a partir de la vigencia de los nuevos estatutos penales, refiriendo sobre el particular:

*“Así, puede afirmarse de entrada que la favorabilidad, tal como la regla el artículo 29 de la Carta Política, al lado de la legalidad, la defensa, la presunción de inocencia, la cosa juzgada, etc., es un ingrediente o un componente genérico del **debido proceso**. Asimismo cabe precisar que (tal como lo concibe el texto superior y el entendido*

<sup>9</sup> Aprobado mediante Ley 74 de 1968 artículo 15-1 que “Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.”

<sup>10</sup> Aprobada mediante Ley 16 de 1972. El artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala “Principio de legalidad y de retroactividad. Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivas, según el derecho aplicable. Tampoco puede imponerse pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.”

<sup>11</sup> Cfr. sentencias C-619 de 2001, C-200 de 2002, T-015 de 2007

<sup>12</sup> Sentencia C-252 de 2001, C-922 de 2001, C-200 de 2002, C-207 de 2003, C-272 de 2005, T-291 de 2006.

<sup>13</sup> Ver sentencias C-592 de 2005 y T-1211 de 2005

<sup>14</sup> Ver sentencia T-091 de 2006

<sup>15</sup> Consultar sentencias T-091 de 2006, T-015 de 2007



que le ha dado la Corte), aquel fenómeno encuentra asiento en el tránsito de legislaciones, esto es, de cara a la sucesión de leyes en el tiempo y más específicamente cuando el operador judicial se enfrenta a una conducta cometida en vigencia de una ley, pero que debe decidir (o resolver un asunto atinente a ella) cuando otra normatividad regula de manera distinta el mismo problema jurídico”.<sup>16</sup>

Con fundamento en los trasuntados criterios jurisprudenciales, se encuentra que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1453 de 2011 preveía lo siguiente en materia de libertad condicional:

**“Artículo 64. Libertad condicional:** El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima o se asegure el pago de ambas mediante garantía personal, prendaria, bancaria o mediante acuerdo de pago. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto.”*

No obstante lo anterior, con la entrada en vigencia de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, se observa que el citado precepto normativo nuevamente fue objeto de modificación, como quiera que los presupuestos y condiciones para acceder al subrogado en comento variaron, previéndose en el nuevo texto lo siguiente:

**“Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:**

**Artículo 64: Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

**1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.** (Se destaca)

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

<sup>16</sup> Sentencia del 12 de mayo de 2004. Radicado 17.151. Magistrados ponentes Alfredo Gómez Quintero y Edgar Lombana Trujillo.



*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. “*

En este orden de ideas se erige con evidencia, que la normativa señalada en precedencia comporta una serie de exigencias mucho más benéficas para los condenados que pretendan acceder al subrogado de la libertad condicional, pues nótese la reducción en el quantum exigido como presupuesto objetivo, al pasar del cumplimiento de las dos terceras (2/3) partes de la pena infligida por el juez fallador a las tres quintas (3/5) únicamente.

Ahora, en lo que concierne a la multa en los delitos donde dicha sanción pecuniaria aparece como acompañante de la pena de prisión, se observa que su pago en manera alguna condiciona la aplicación de la figura liberatoria en estudio, pues fue excluida del artículo 64 del Código Penal, aspecto que encuentra sustento en el parágrafo 1° del artículo 3° de la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 4° del Código Penitenciario y Carcelario así:

*“Artículo 3°. Modifícase el artículo 4° de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:*

*Artículo 4°:  
(...)*

***Parágrafo 1°.*** *En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa”*  
*(Subrayado del Despacho).*

Así las cosas, se erige con evidencia que al existir variación en algunas de las exigencias para acceder al subrogado de la libertad condicional, necesario resulta dar aplicación en virtud del principio de favorabilidad al enunciado compendio normativo establecido a partir de la Ley 1709 de 2014, máxime si se tiene en cuenta que contrario a lo regulado en la anterior preceptiva, éste subrogado no posee prohibición alguna para su concesión, según los términos definidos en el artículo 68 A del Código Penal, modificado por el artículo 32 de la citada ley que preceptúa:

*“Artículo 32: Modifícase el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*

***Artículo 68 A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales.***  
*No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.  
(...)*

***Parágrafo 1°.*** *Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni*



*tampoco para lo dispuesto en el artículo 38 G del presente Código.”  
(Subrayado del Despacho)*

En este orden de ideas y atendiendo el contenido de la normativa enunciada, precedente resulta efectuar el análisis del subrogado de la libertad condicional ante la modificación de los presupuestos exigidos para tal fin.

#### **4.4.- De la libertad condicional.**

En primer término, conviene precisar que la conducta punible por la cual fue emitida sentencia condenatoria en contra del prenombrado dentro del proceso de la referencia, tuvo lugar, según se extracta del plenario, con posterioridad al 1° de enero de 2005<sup>17</sup>, de suerte que la normatividad aplicable en el *sub lite* no es otra que la consagrada en la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, y que en materia de libertad condicional prevé:

**“Artículo 64: Libertad condicional.** *El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social*  
*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. “*

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

**“Artículo 471. Solicitud:** *El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

<sup>17</sup> Ver sentencia del 3 de septiembre de 2016



*Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.”*

Al tenor de los trasuntados preceptos legales se colige entonces, que el subrogado en comento exige para su concesión la concurrencia de los siguientes presupuestos:

- (i) *Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;*
- (ii) *Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;*
- (iii) *Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.*
- (iv) *Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;*
- (v) *Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;*

(i).- Frente al primero de los requisitos, se encuentra que mediante comunicación 113 COBOG AJUR del 28 de febrero de 2020, el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. – COMEB “La Picota”, remitió la Resolución No. 0460 del 13 de febrero de 2020, suscrita por el Director del mencionado centro penitenciario, en la cual **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** con relación a la concesión del subrogado de la libertad condicional a nombre de **John Clotario Choconta Parra**.

De otra parte, se allegó cartilla biográfica en la que se advierte que el comportamiento mostrado por el penado, ha sido calificado entre bueno y ejemplar, tal como se observa en la documentación aportada.

De esta esta manera el presupuesto en estudio resulta parcialmente cumplido, al obrar en la actuación la totalidad de los documentos exigidos en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, a efectos de verificar el comportamiento mostrado por el penado durante su tratamiento penitenciario.

(ii). - Respecto al cumplimiento de la pena, se encuentra que la **Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá** en providencia de 10 de junio de 2010<sup>18</sup>, modificó la decisión de primer grado, en el sentido de imponer al prenombrado una pena de **ciento noventa y dos (192) meses de prisión**, guarismo cuyas tres quintas partes equivalen a **(115) Meses y (06) Días**.

<sup>18</sup> Folios 37-46. Ibidem



Al punto, se observa que por razón de esta actuación **John Clotario Choconta Parra** se encuentra privada de la libertad desde el **11 de agosto de 2009** (fecha de su captura en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario) a la fecha, es decir ha permanecido en cautiverio **127 Meses.**

De otra parte, el anterior lapso debe incrementarse en **28 Meses y 1 Día**, con ocasión a la redención de pena reconocida en autos del 25 de Abril de 2012 (**1 Mes 17 Días**), 24 de Diciembre de 2012 (**2 Meses y 14 Días**), 24 de Octubre de 2013 (**12 Días por Estudio y 2 Meses y 23 Días por Trabajo**), 19 de Junio de 2014 (**27 Días**), 8 de Agosto de 2014 (**14 Días**), 23 de Diciembre de 2014 (**1 Mes y 4 Días**), 16 de Febrero de 2015 (**1 Mes y 22 Días**), 16 de Abril de 2015 (**23 Días**), 18 de Junio de 2015 (**23 Días**), 11 de Marzo de 2016 (**22 Días por Estudio y 1 Mes y 21 Días por Trabajo**), 24 de Noviembre de 2016 (**7 Días por Estudio y 2 Meses por Trabajo**), 29 de Junio de 2017 (**1 Mes y 22 Días**) 13 de Marzo de 2018 (**17 Días por Trabajo**), y **24 Días** en auto del 01 de agosto de 2018, **4 meses y 26 días** auto del 28 de junio de 2019, **1 mes y 6 días**, en auto del 5 de septiembre de 2019, **1 mes y 7 días**, en auto de la fecha.

Así las cosas, se observa que **John Clotario Choconta Parra** a la fecha ha purgado **155 Meses y 1 Día** de la pena impuesta, **confluyendo el presupuesto de carácter objetivo.**

(iii) En lo que concierne al arraigo del penado **John Clotario Choconta Parra**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, el Despacho vislumbra que en las presentes diligencias se encuentra acreditado que el prenombrado tiene un arraigo, social y familiar toda vez de la documentación que reposa en las diligencias se observa que el prenombrado cumple con este presupuesto.

En este orden de ideas se colige entonces, que en efecto, el penado **John Clotario Choconta Parra** cuenta con arraigo familiar y social, pues nótese que su núcleo familiar lo ha apoyado y lo apoyará en el evento que le sea concedido el subrogado de la libertad condicional; circunstancia de la cual se puede concluir que el prenombrado, tiene un núcleo familiar, vínculos sociales que la estimulan a reintegrarse al conglomerado social como un miembro útil y una red de apoyo familiar que contribuirá a concluir con éxito el tratamiento resocializador al que se encuentra sometido.

En virtud de lo anterior, al encontrarse debidamente acreditado el arraigo del penado, este Estrado Judicial considera satisfecho este presupuesto.

(iv) En lo que refiere al pago de los perjuicios, tal como de manera expresa lo establece en el inciso 2° del artículo 64 del Código penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que fueran causados por **John Clotario Choconta Parra** con la comisión de las conductas punibles de **extorsión en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado.**, se advierte en el sistema de consulta de procesos del sistema penal acusatorio, se puede avizorar que desde el año 2009 se dio inicio al incidente de reparación integral ante el **Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.**, y no se ha acreditado el pago de los mismos y/o la incapacidad económica para tal efecto.



Por lo anterior, y frente a la carencia de elementos de juicio y/o documentación en la que se advierta el eventual el valor de los perjuicios materiales y morales causados por **John Clotario Choconta Parra**, que permitan colegir, seria, fundada y razonablemente el pago de los mismos y/o la acreditación de la ausencia de recursos por parte del condenado para cumplir a satisfacción con dicho presupuesto, se erige con evidencia la no confluencia del presente requisito.

(v) Frente a la última de las exigencias, conveniente resulta indicar, que el juicio que ésta impone, consistente en la valoración de las condiciones particulares del condenado, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena, **previa valoración de la conducta punible**, ponderación que a su vez, permite calificar las específicas condiciones bajo las cuales llevó a cabo el hecho punible, y así emitir un diagnóstico con relación a las mismas.

En este orden de ideas, emerge diáfano el carácter teleológico del artículo 64 del Estatuto Punitivo, el cual, lejos de supeditar la concesión del aludido subrogado únicamente al cumplimiento de las tres quintas partes de la condena infligida, lo que hace es ampliar su alcance al imponer al operador judicial el deber de analizar la conducta del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, **así como el comportamiento delictivo desplegado**, para concluir fundadamente que no existe la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción.

Y es precisamente en este punto donde oportuno resulta destacar la importancia que adquiere la labor del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al momento de establecer si persiste la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción, cuando del subrogado de libertad condicional se trata, debiendo efectuar para tales efectos, un juicio ponderado de las particulares condiciones del sentenciado, que le permita escudriñar dentro de su proceso de resocialización durante el tratamiento penitenciario.

Al respecto, se ha de evocar lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C -757 del 15 de abril de 2.014, por medio de la cual se declaró exequible la expresión "valoración de la conducta" contenida en la normatividad en mención, bajo las siguientes consideraciones:

*"En conclusión, la redacción actual el artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni les da una guía de cómo deben analizarlos, ni establece que deben atenerse a las valoraciones de la conducta que previamente hicieron los jueces penales. Este nivel de imprecisión en relación con la manera como debe efectuarse la valoración de la conducta punible por parte de los jueces de ejecución de penas afecta el principio de legalidad en la etapa de la ejecución de la pena, el cual es un componente fundamental del derecho al debido proceso en materia penal. Por lo tanto, la redacción actual de la expresión demandada también resulta inaceptable desde el punto de vista constitucional. En esa medida, la Corte condicionará la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados **debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la***



**sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.**<sup>19</sup>

En lo que refiere a las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el Juez en la sentencia condenatoria, de que menciona la corte en la decisión citada, en la sentencia C 194 de 2005, esa misma corporación hace un análisis minucioso al respecto, exponiendo que:

*“En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, **la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario.** Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.*

(...)

*En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) **debe estar suficientemente motivada,** ii) **los motivos aducidos deben haberse demostrado,** y iii) **la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.**”<sup>20</sup>*

Al respecto de la valoración que se ha de realizar por parte del Juez Ejecutor la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal – dentro del radicado No. 44195 del 3 de septiembre de 2.014, con ponencia de la Magistrada Patricia Salazar Cuellar, indicó que:

**3. La razón, entonces, está del lado del recurrente pues ninguna alusión hizo la primera instancia a la conducta punible. En la determinación de conceder o no el subrogado penal aquí aludido el artículo 5° de la Ley 890 –se recuerda– le ordenó al funcionario judicial tener en cuenta la «gravedad de la conducta». El vigente artículo 64 del Código Penal (modificado por la Ley 1709 de 2014 y aplicable por favorabilidad al presente caso) estableció la procedencia del mecanismo “previa valoración de la conducta punible”. Indiscutible, por tanto, que la a quo se equivocó al soslayar las consideraciones del caso asociadas a la**

<sup>19</sup> Sentencia C 757 de 2014

<sup>20</sup> Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



**estimación del comportamiento imputado al ex Representante a la Cámara ETANISLAO ORTIZ LARA.**

*Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. **Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante.** (Negrillas y subrayado por el despacho)*

Así las cosas, surge con evidencia la trascendencia que adquiere la valoración que el funcionario ejecutor realice de la forma y condiciones en que ha tenido lugar el tratamiento penitenciario del sentenciado, de cara, indefectiblemente, a la condiciones modales tenidas en cuenta por el Juzgado Fallador al momento de estudiar su responsabilidad penal, faro reflector de la ejecución de la pena; con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que desde ahora se advierte, comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

*“Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, **pero su fin fundamental es la resocialización.** Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.” (Se destaca)*

*“Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.*

*La prevención especial y la **reinserción social** operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.” (Se destaca)*

Ahora bien, tal como se desprende del contenido de los preceptos normativos transcritos, es claro que el fin fundamental de la pena además de su carácter preventivo, se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado, aserto que encuentra sustento en lo establecido en el artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario:

*“Artículo 10: **El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal,** mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.” (Se destaca)*

Frente al alcance y contenido del principio de resocialización del condenado, el Máximo Tribunal Constitucional en sentencia T-1190/03 señaló:

*“Desde el punto de vista constitucional, la relación de especial sujeción que surge entre el Estado y el recluso implica que las acciones del Estado estén dirigidas a facilitar las condiciones para*



*una verdadera resocialización de las personas que han sido condenadas penalmente a pena privativa de la libertad. Esta concepción humanista del sistema jurídico y del sistema penal, inspirada en el principio superior de la dignidad humana y sustento de una de las llamadas funciones de la pena, implica que las autoridades del Estado y en particular, las autoridades penitenciarias, estén en la obligación de desplegar una serie de conductas necesarias e idóneas para garantizar el mayor nivel de resocialización posible de los reclusos. En este sentido, las disposiciones de la ley 65 de 1993, en particular las que desarrollan el sistema progresivo penitenciario (arts., 142 y ss., de la referida ley) quedan revestidas de una legitimidad constitucional especial, pues de su eficacia particular depende también la de los principales mandatos constitucionales y su realización concreta en el caso de las personas privadas de la libertad.”*

Aunado a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia T-019/17 del 20 de enero de 2017 – Magistrado Ponente – Doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, señaló:

*3.2. Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena.<sup>21</sup> El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, “pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad”<sup>22</sup>.*

*3.3. La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. Dicha norma consagra que, el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social<sup>23</sup>. Respecto de “la valoración de la conducta punible”, esta expresión fue declarada exequible bajo el entendido de que las valoraciones hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional<sup>24</sup>.*

<sup>21</sup> C-806 de 2002

<sup>22</sup> Ibidem

<sup>23</sup> El juez deberá determinar con todos los elementos de prueba la existencia o la inexistencia del arraigo.

<sup>24</sup> C-757 de 2014.



3.4. *Ahora bien, en relación con la necesidad de analizar la conducta en el sitio de reclusión, de conformidad con lo señalado en el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal, junto con la solicitud de libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto, del director del establecimiento carcelario, en el que se evalúe el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que se anexa a la petición y que califica la conducta. Se advierte que dicha acreditación no es suficiente para valorar si se concede o no el subrogado penal solicitado, pues debe cotejarse el comportamiento del condenado en el lugar de privación de la libertad con la necesidad de continuar o no con la ejecución efectiva de la pena, y a partir de ello se sustentan los motivos para acceder o negar la libertad demandada.*<sup>25</sup>

Así, para la valoración de la conducta punible, se debe efectuar un estudio cauteloso respecto a los argumentos señalados por el Juez Fallador al momento de determinar la gravedad de la conducta, contraponiéndolos al factor comportamental del condenado durante su tiempo de reclusión, de tal manera que, de su ponderación, se puede determinar: 1.) que se puede prescindir de continuar con el cumplimiento de la pena de manera intramural; permitiéndole ejecutar el restante de la pena (periodo de prueba) bajo una libertad condicionada, en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera intramural.

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el subrogado de la libertad condicional e inquirirse en las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario de quien depreca dicha gracia, en manera alguna puede desconocerse ante la relevancia que ostenta en la fase de ejecución, si en efecto, ha alcanzado el propósito resocializador que comporta la imposición de la pena, habida cuenta a partir de dicha finalidad, entrever si se encuentra o no preparado para la vida en libertad, respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

Con fundamento en lo expuesto y teniendo en cuenta los lineamientos fijados en precedencia, esta Sede Judicial advierte desde ahora, que al edificarse un pronóstico- diagnóstico de cara a la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido **John Clotario Choconta Parra**, se encuentra en esta oportunidad que dicho juicio valorativo deviene en negativo, por las razones que se esgrimen a continuación:

En primer término, frente a las conductas punibles por las que el **Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.**, emitió sentencia en contra de **John Clotario Choconta Parra**, debe indicarse que las mismas ostenta total relevancia e impacto dentro del conglomerado social, máxime si se tiene en cuenta las circunstancias en las que ésta fue ejecutada, pues recuérdese que el prenombrado fue capturado, judicializado y condenado, por la comisión de la extorsión en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado, luego de que en compañía de otras personas intimidara al personal de la empresa L&M logística y marketing Ltda., que transportaba productos alimenticios cárnicos S.A, exigiéndoles el pago de una cuota semanal o mensual so pena de asesinarlos o asaltarlos.

<sup>25</sup> Auto de 24 de octubre de 2002, exp.: 8099 Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia,



Contemplada la situación fáctica, por la que se dio inicio a la acción penal; y al ser ponderada dentro del sistema de reinserción social surtido al penado, se evidencia, en este momento procesal, la imposibilidad de acceder a la concesión del subrogado de la libertad condicional, en virtud a que no puede el despacho desconocer que la ejecución de la pena se estructura como un proceso de interiorización de las normas penales por parte de la persona que fue condenada, lo que descende en la función de **prevención especial positiva**, con el fin de que esta no se configure como parte negativa en el engranaje social, y se convierta en un individuo que le brinde satisfacción a la estructura social dentro de la que se desenvuelve.

Al respecto se ha de tener en cuenta que dentro de la ejecución de la pena, el sentenciado **John Clotario Choconta Parra** ha mostrado un comportamiento inadecuado, frente al cumplimiento de las obligaciones adquiridas.

Lo anterior, en observancia a que fueron remitidos informes suscritos por la autoridad penitenciaria, advirtiendo la calificación y desempeño del prenombrado en el establecimiento penitenciario.

Adicional a ello, se observa que **John Clotario Choconta Parra** a la fecha ha cumplido únicamente con el 61.18% de la pena de **ciento noventa y dos (192) meses de prisión**, impuesta por la **Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C.**, porcentaje que corresponde a los 155 Meses y 1 Día de privación de la libertad; situación que de cara al juicio de reproche efectuado y los factores de desconocimiento de las obligaciones impuestas al momento de concederse el sustituto penal de la prisión domiciliaria, y la aplicación de los principios rectores de la pena: prevención general, retribución justa, prevención especial, y reinserción social, tal como se mencionó en líneas anteriores, conlleva a inferir que a la fecha, el lapso que el prenombrado ha permanecido privado de la libertad, no ha surtido los efectos requeridos por el estado.

Así las cosas, atendiendo los argumentos esbozados, carece en este momento el Despacho de fundamentos para afirmar que en efecto **John Clotario Choconta Parra** ha desarrollado un buen proceso resocializador, por lo que resulta claro entonces que **en manera alguna esta Sede Judicial, puede edificar un pronóstico - diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido,** toda vez que al realizarse un test de ponderación entre la conducta punible realizada y su comportamiento durante el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, conlleva a afirmar que el prenombrado requiere continuar con la ejecución de la pena impuesta.

## 5. OTRAS DECISIONES.

**5.1.-** Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que integre la hoja de vida del interno.

**5.2.-** A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, oficiar de **MANERA INMEDIATA** a la Oficina Jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota", para que en el término de la distancia remitan a esta Sede Judicial en caso de existir, certificados de computo por estudio, trabajo, y/o enseñanza, con los respectivos certificados de conducta que figuren en la hoja de vida de **John Clotario Choconta Parra**.



5.3.- A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, oficiar al **Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.**, a fin de que remitan a este despacho copia de la decisión adoptada en la audiencia programada para el 24 de noviembre de 2009, información que se evidencio en el sistema de consulta de procesos.

5.4.- Entérese de la decisión adoptada al penado y a la defensa en la dirección aportada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- NEGAR** el subrogado de la a libertad condicional al sentenciado **John Clotario Choconta Parra, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.180.487 Bogotá D.C.**, por las razones señaladas en esta providencia.

**SEGUNDO.-** Dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

**TERCERO.-** Contra el presente proveído proceden los recursos ordinarios

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACÍN CONDÍA**  
JUEZ

SAC/OERB

Centro de Servicios Administrativos  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Cédula No.

27 MAY 2020

----- 2

La presente providencia

La Secretaria

SECRETARÍA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 13-03-2020 1:30 PM

NOMBRE: John Clotario Choconta P.

CÉDULA: 80180487

NOMBRE DE FUNCIONARIO CUENTAFISCAL



Apelo su decision.  
Gracias.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

J E P M S

## NOTIFICACION AUI 484 NI 100617

□ 4 □ □

J Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

□ □ □ □

o&gt;

Lun 27/04/2020 5:39 PM

Para: Lucy Milena Garcia Diaz

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

□

J Juan Carlos Joya Arguello

El mensaje Para: Asunto: NOTIFICACION AUI 484 NI 100617 Enviados: lunes, 2...

Lun 27/04/2020 5:39 PM

RB Roberto Bermudez <rbermudez@defensoria.edu.co>

□ □ □ □

Lun 27/04/2020 12:56 PM

Para: Lucy Milena Garcia Diaz

El mensaje

Para:

Asunto: NOTIFICACION AUI 484 NI 100617

Enviados: lunes, 27 de abril de 2020 5:56:30 p. m. (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el lunes, 27 de abril de 2020 5:56:25 p. m. (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

P postmaster@outlook.com

□

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: rorlandobs4@hotmail.c...

Lun 27/04/2020 12:05 PM

P postmaster@defensoria.gov.co

□

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: rbermudez@defensoria....

Lun 27/04/2020 12:05 PM

P postmaster@procuraduria.gov.co

□

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: Juan Carlos Joya Arguell...

Lun 27/04/2020 12:04 PM

L Lucy Milena Garcia Diaz

Lun 27/04/2020 12:04 PM

□ □ □ □

Para: Juan Carlos Joya Arguello

&lt;jcjoya@procuraduria.gov.co&gt;;rorlandobs4@hotmail.com;rbermudez@defensoria.edu.co

AUI 484 NI100617 J16 PARTE...

3 MB

SE ADJUNTA AUTO INTERLOCUTORIO A FIN DE NOTIFICAR EL MISMO.

CUALQUIER SOLICITUD REMITIRLA AL CORREO EJCP16BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO



Lucy Milena García Díaz  
Asistente Administrativa Grado VI  
Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá